

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 004-2023

QUE DICTA LA NORMA QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MECANISMO PARA INNOVACIONES Y PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOX REGULATORIO).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la Norma que establece las condiciones de aplicación del mecanismo para innovaciones y pruebas regulatorias (SANDBOX REGULATORIO) que fue puesta en consulta pública mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 081-2022 de fecha 22 de agosto del 2022.

Índice

I. Antecedentes. -.....	2
II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho	3
III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL	4
Sobre el Objeto	4
Sobre el Artículo 1: Definiciones literal a) Aprobación de proyectos Sandbox:	7
Sobre el Artículo 3. Ámbito de aplicación.	9
Sobre el Artículo 4. Órgano Responsable del Proceso y Competencia.	11
Sobre el Artículo 5. Fases del Proceso.	11
Sobre el Artículo 6. Elementos que debe contener un Proyecto a presentar en el Sandbox Regulatorio.	14
Sobre el Artículo 7. Criterios de Selección.	16
Sobre el Artículo 8. Duración y prórroga.	18
Sobre el Artículo 9. Riesgos y Salvaguardas.	19
Sobre el Artículo 10. Indicadores de Éxito.....	20
Sobre el Artículo 11. Sobre la Confidencialidad.	22
Sobre el Artículo 13. Fase Final.	25
IV. Textos Revisados	26
V. Parte dispositiva.....	27

I. **Antecedentes.** -

1. Que en fecha 22 de agosto del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 081-2022, que establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para establecer las condiciones de aplicación para establecer los mecanismos para innovaciones y pruebas regulatorias (SANDBOX REGULATORIO) como mecanismo alternativo en la elaboración de regulación de telecomunicaciones en la República Dominicana, cuya propuesta regulatoria se encuentra como ANEXO I de la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al Reglamento propuesto, así como el cuestionario que se encuentra definido como ANEXO II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y del artículo 23 párrafo I, de la ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación

2. En fecha 29 de agosto del 2022 fue publicado en el periódico "Hoy" el aviso de consulta pública contentiva de la parte dispositiva de la Resolución núm. 081-2022, transcrita en el párrafo que antecede.

3. Con motivo de dicha consulta pública fueron recibidos en fecha 1 de septiembre de 2022 los comentarios de **5G AMERICAS**, marcados con el número de correspondencia TCD-CE-004977-22.

4. En fecha 22 de septiembre de 2022, mediante la resolución núm. 088-2022 se extendió por 30 días calendario el plazo de consulta pública.

5. El 24 de octubre de 2022 fueron recibidos los comentarios de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** mediante la correspondencia 247113.

6. En fecha 25 de octubre del 2022, fueron recibidos los comentarios de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (en lo adelante COMTEC)**, mediante la correspondencia 247140 y en fecha 28 de octubre del 2022, fueron recibidos los comentarios de **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)** mediante la correspondencia 247385 y **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)** mediante la correspondencia 247356.

7. En fecha 25 de noviembre del 2022 **INDOTEL** realizó en el periódico Hoy, la convocatoria a audiencia pública para conocer los comentarios y observaciones de la Resolución del Consejo Directivo núm. 081-2022, “Que ordena el inicio del proceso de consulta pública para establecer las condiciones de aplicación del mecanismo para innovaciones y pruebas regulatorias (SANDBOX REGULATORIO)”, a ser celebrada de forma presencial y virtual, el jueves 8 de diciembre de 2022, a las 9:00 A.M.

8. En fecha 8 de diciembre del 2022, se celebró la referida audiencia, en la cual participaron **CLARO, COMTEC** y **ALTICE**, quienes pudieron exponer sus comentarios y observaciones, garantizándose la participación de los ciudadanos que pudieran ver afectados sus derechos e intereses antes de la aprobación definitiva de la indicada norma.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho

9. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica.

10. De igual manera, queda establecido en el numeral 2, del artículo 50 de la Constitución, que “el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”, siendo el **INDOTEL** el organismo del Estado con facultad en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley núm.153-98.

11. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

12. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos.

13. Que el literal “b” del artículo 84 de la Ley núm. 153-98, expresamente establece entre las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”.

14. Conforme al mandato de la Constitución y de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el **INDOTEL**, en nombre del Estado debe regular y mantener la vigilancia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, asegurando la correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando mayores estándares de calidad, igualdad, servicio universal y transparencia en la contratación y prestación de estos servicios.

15. Que tal y como hemos podido observar en los párrafos que motivaron la aprobación de la citada resolución del Consejo Directivo núm. 081-2022, “**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MECANISMO PARA INNOVACIONES Y PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOX REGULATORIO)**”, *la misma tiene como objetivo principal implementar el mecanismo de Sandbox Regulatorio como una alternativa eficaz para promover la innovación, y garantizar una abierta y dinámica participación de los grupos de valor y fomentar la adopción de nuevas tecnologías y modelos de negocio por parte de la industria y la sociedad, mediante exenciones regulatorias que se otorgan a un proyecto o empresa, para permitirles probar nuevos modelos de negocio con requisitos regulatorios reducidos, incluyendo mecanismos destinados a garantizar objetivos regulatorios generales, incluida la protección del usuario, siempre bajo la supervisión de este órgano regulador de las telecomunicaciones.*

16. Que, en este orden, mediante la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 081-2022, el **INDOTEL** realizó un cuestionario de consulta a los interesados con el propósito principal de conocer la opinión con relación a la propuesta presentada mediante la referida consulta pública, para la cual se solicitó la respuesta a una serie de preguntas, que servirán de insumo fundamental para la construcción de una propuesta final de regulación por parte de **INDOTEL**.

17. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de evaluar los comentarios que ha recibido por parte de los interesados en ocasión de la puesta en consulta pública de la resolución núm. 081-2022 “**LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MECANISMO PARA INNOVACIONES Y PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOX REGULATORIO)**”, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

III. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL

Sobre el Objeto

18. Que en los comentarios de **COMTEC**, expresan que implementar el mecanismo de Sandbox regulatorio para los servicios de telecomunicaciones no es necesario, por lo que es su

recomendación limitar el alcance de la aplicación de Sandbox a servicios digitales y servicios TIC, planteamiento que ven en línea con los objetivos consignados en los literales a), b) d) y f) de párrafo I del Artículo 2, y por tanto ajustar el ámbito de aplicación a los servicios digitales o nuevos servicios TIC. Lo anterior lo basan en las siguientes consideraciones a lo largo de su escrito:

Tomando en consideración de que el sector de las telecomunicaciones opera bajo la aplicación del Principio de Mínima Regulación y del Máximo Funcionamiento del Mercado dispuesto por el Artículo 92 la Ley General de Telecomunicaciones, somos del entendimiento de que la implementación de SandBoxes Regulatorios no resulta necesaria. Sobre todo, si ponderamos que la implementación de sandboxes regulatorios en el sector de telecomunicaciones por su carácter provisional no es una herramienta efectiva, habidas cuentas de que las especificidades técnicas y operativas de una prestadora de servicios de telecomunicaciones, requiere la asignación de espectro radioeléctrico, el despliegue de redes e infraestructuras, obligaciones de continuidad de servicio con los usuarios, entre otros.

La aplicación de Sandbox Regulatorio implica otorgan condiciones competitivas favorables a un agente económico que generan distorsiones en el mercado relevante por definición y decisión de la autoridad reguladora. La inobservancia y conculcación del principio y derecho fundamental de igualdad en el trato, respectivamente; deben estar debidamente justificadas en el sentido de que sin el otorgamiento provisional de estas condiciones especiales no es posible ejecutar el proyecto con la innovación deseable para el interés general por la autoridad otorgante. En caso contrario, estaría incurriendo en trato discriminatorio respecto de los eventuales competidores u agentes económicos del mercado.

Artículo 2. Objeto, Párrafo 1

La Ley General de Telecomunicaciones y su normativa derivada establece los criterios y principios necesarios para la eficiente la provisión de redes y servicios de comunicaciones, ampliar la cobertura en conectividad e incentivar la competencia en los mercados de comunicaciones.

Recomendación: *Planteamos la eliminación de los literales c), e) y g) o de manera expresa vincularlos a los servicios digitales o nuevos servicios TIC.*

19. Que, **CLARO**, respecto al artículo 2, observa lo que a continuación se transcribe:

El párrafo 1 del Artículo 2 refuerza nuestra posición respecto de la inexistencia de urgencia o necesidad de implementar el Sandbox Regulatorio en el sector telecomunicaciones de República Dominicana. Si exceptuamos el literal f) sobre flexibilizar o exceptuar medidas regulatorias por un tiempo y geografía determinados, que en realidad no debería ser un objetivo del Sandbox, sino que es una consecuencia en caso de necesidad excepcional de un proyecto presentado dentro del mismo, ¿Cuál de los restantes seis objetivos propuestos no

se pueden concretar actualmente en el sector con el entorno competitivo actual y la regulación vigente? Nosotros entendemos que todos son perfectamente factibles sin necesidad de recurrir a alteración o excepciones a la regulación. Y los considerandos de la resolución 081-2022 no fundamentan ni exponen hechos que demuestren lo contrario.

Cuando los objetivos de una propuesta regulatoria ya son alcanzables, cuestionan la necesidad de la referida propuesta. Esto es lo que queda en evidencia en el presente artículo.

20. Que con relación a lo sugerido por **COMTEC**, en los comentarios al artículo 2, los objetivos contenidos en el párrafo 1 están alineados con la Ley General de Telecomunicaciones y la Agenda Digital 2030, por lo que limitar el Sandbox de innovación y flexibilización regulatoria únicamente a servicios digitales o servicios TIC, excluyendo los servicios finales de telecomunicaciones, que son precisamente aquellos siendo regulados por el **INDOTEL**, va precisamente en contra del propósito de la iniciativa y no es consecuente ni garantiza el logro de los objetivos señalados.

21. La Ley General de Telecomunicaciones faculta claramente al **INDOTEL** para regular todo lo relativo a los servicios finales de telecomunicaciones, por lo que el objetivo de esta norma es que se presenten proyectos nuevos de estos servicios u otros. Que como **COMTEC** ha dicho en anteriores ocasiones, existen normas y regulaciones adoptadas por el **INDOTEL** que deben ser revisadas a la luz de las mejores prácticas e innovaciones en el sector. El mecanismo de Sandbox introduce un marco en el que el sujeto regulado pueda identificar y proponer los cambios o flexibilizaciones regulatorias que entiende pertinentes y el órgano regulador habilitar un espacio de prueba, para poder tomar mejores decisiones regulatorias basada en la evidencia sobre temas potencialmente innovadores, lo cual es cónsono con los principios de mejora regulatoria adoptados por la República Dominicana.

22. El argumento de que: “*La Ley General de Telecomunicaciones y su normativa derivada establece los criterios y principios necesarios para la eficiente la provisión de redes y servicios de comunicaciones, ampliar la cobertura en conectividad e incentivar la competencia en los mercados de comunicaciones.*” Es un argumento lapidario que infiere que no existen más oportunidades de mejorar a la normativa existente, criterio que no suscribe este Consejo Directivo.

23. Que esta norma no pretende violentar ni ir en contra de lo que establece la Ley, y por ende entiende que los servicios finales son los catalizadores para lograr los objetivos de desarrollo sostenible del gobierno y que además siendo este órgano regulador, el habilitador para aprobar los servicios que resulten ser exitosos en sus ambientes de pruebas pueda autorizarles usos temporales para los fines que se requieran, y luego de que cumplan los requisitos correspondientes, para autorizarlos de manera definitiva o flexibilizar procesos o reglamentos que así se demuestre sea necesario.

24. En este mismo orden, sobre lo expresado por **COMTEC**, en sus comentarios sobre el artículo 1 literal g) de la propuesta regulatoria, respecto a la posible desigualdad de los agentes del sector,

este Consejo Directivo estima no procedente el acoger los mismos puesto que todo aquel interesado tendrá la oportunidad de presentar los proyectos de Sandbox que estime pertinentes.

25. En ese sentido Que, en lo referente a la redacción sugerida por **COMTEC**, sobre el artículo 1, literal c), de eliminar “servicios finales” del sector de las telecomunicaciones; alegada *por aplicación del principio de mínima regulación y máximo funcionamiento de los mercados la diversificación de servicios se realiza acorde al ritmo de los avances tecnológicos y las nuevas demandas de los usuarios*, este Consejo Directivo estima no procedente acoger la misma, en virtud de que el propósito de este órgano regulador es precisamente reducir la brecha digital a través de los servicios finales de telecomunicaciones por lo que limitar el Sandbox únicamente a servicios TIC no garantiza por sí solo el logro de este objetivo. Es importante reiterar, que la realización de este proyecto será bajo el esquema de un ambiente controlado y temporal para experimentación del cual todos los concesionarios podrán participar y ser beneficiados de probar nuevas soluciones, servicios y/o productos innovadores.

26. Que además cualquier habilitación temporal definida en la propuesta regulatorio en el numeral 1, literal c) estará debidamente justificada por una resolución del **INDOTEL** al efecto bajo ciertas condiciones particulares de operación para salvaguardar la competencia y la protección de los usuarios. La realización de este proyecto será bajo el esquema de un ambiente controlado y temporal para experimentación del cual todos los concesionarios podrán participar y ser beneficiados de probar nuevas soluciones, servicios y/o productos innovadores.

27. Que, sobre lo expresado por **CLARO**, en sus comentarios al artículo 2, este Consejo Directivo reitera conforme a lo expresado anteriormente que la presente normativa es en beneficio de las prestadoras y de los ciudadanos, ya que consiste en una herramienta para presentar proyectos innovadores al mercado de las telecomunicaciones que apoyen aquellos objetivos con son cónsonos con la ley, lo cual no los convierte en innecesario, como alude **CLARO** y, por lo tanto, entiende pertinente no acoger dicha observación.

Sobre el Artículo 1: Definiciones literal a) Aprobación de proyectos Sandbox:

28. Que, **CLARO**, sobre la definición contenida en el artículo 1, *literal a) aprobación de proyectos Sandbox*, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

La definición “a) Aprobación de proyectos Sandbox” debería ser completada con un último párrafo en donde se incluya lo que resaltamos a continuación:

*a) Aprobación de proyectos Sandbox: El Consejo Directivo del **INDOTEL** emitirá una Resolución en la cual informará los proyectos elegidos para Sandbox regulatorios conforme los criterios establecidos en la presente resolución y en la cual autorizará el inicio de pruebas, el periodo correspondiente y todos los lineamientos tendentes a la protección tanto de los usuarios como de las prestadoras que vienen desarrollando su actividad en el marco de la regulación vigente. (el subrayado agregado es nuestro).*

29. Que, **CLARO**, sobre la definición contenida en el artículo 1, *literal e) informe final* señala lo siguiente:

Respecto de la definición “e) Informe Final” INDOTEL debería evaluar si en la misma incluye mayores detalles respecto de dicho informe o en su defecto si lo hace en el articulado correspondiente a la Fase Final o de Salida. No queda claro en la propuesta cuando es que debe entregarse el referido Informe Final, si se debe remitir dentro de un plazo determinado tras el cual se estaría incurriendo en incumplimiento, etc.

Observamos adicionalmente que existe terminología que se reitera a lo largo de la resolución, pero que sin embargo no se define en este artículo 1. Entendemos que dado el énfasis que pone INDOTEL en dichos términos, debe también definir que implican los mismos. Así, por ejemplo, debería definirse, entre otros términos:

- *Innovación.*
- *Mecanismo regulatorio alternativo.*
- *Ambiente controlado.*
- *Exención o flexibilización regulatoria.*
- *Experimentación monitoreada.*
- *Economía digital*
- *Transformación digital*
- *Indicadores de calidad*
- *Confidencialidad de proyectos de Sandbox Regulatorio.*

30. Que, en lo referente a la definición de **Sandbox Regulatorio**, contenida en el artículo 1 literal g), **CLARO**, señala lo transcrito a continuación:

La definición “g) Sandbox Regulatorio” debe agregar un párrafo en donde se incluya que el Sandbox se realizará en un entorno donde no se vean afectados los derechos, ni se permita incumplir obligaciones, de quienes desarrollan sus actividades fuera del ambiente controlado.

31. Que, finalizando con los comentarios recibidos al respecto, tenemos que **ALTICE**, propone lo siguiente:

Proponemos sea considerado la inclusión de definición de los términos que se lista debajo, considerando que los potenciales usuarios de esta resolución no necesariamente son conocedores de la terminología del sector y considerando que los términos sugeridos son ampliamente utilizados en el texto de la norma y como conceptos centrales de muchos de los artículos que conforma la misma.

- *Proyecto o Proyecto de Sandbox*
- *Sandbox o caja de Arena*
- *Servicios Digitales*
- *Servicios de Comunicaciones*
- *Servicios Públicos de Telecomunicaciones*

- *Tecnología de la información y Comunicación (TIC) bajo el concepto de servicios TIC*
- *Usuario*

32. Que este Consejo Directivo, estima procedente acoge parcialmente el comentario de **CLARO**, sobre el artículo 1, *literal a)*, por lo que se realizarán algunas modificaciones precisas en el cuerpo de la norma, las cuales se verán reflejadas en la parte dispositiva de la presente resolución.

33. Que, este órgano rector de las telecomunicaciones estima la observación realizada por **CLARO**, sobre el artículo 1, *literal e)* y por ende acoge parcialmente la misma y procederá a modificar el texto, aclarando que sobre el informe final de conclusiones y resultados a que hace alusión el literal 4, del artículo núm. 5, y a su vez agregando la figura del informe por resultados que es el que elabora el **INDOTEL**, por lo que se verán reflejados dichos cambios en la parte dispositiva de la presente resolución.

34. Sobre la inclusión de nuevas definiciones propuesto tanto por **CLARO**, como por **ALTICE** las mismas serán agregadas a la versión final de la norma siempre y cuando las mismas sean mencionadas a lo largo del articulado y tengan un significado distinto para fines de la presente norma; aunque vale la pena destacar que el significado de innovación está definido en el artículo 7.

35. Que, sobre lo expresado por **CLARO**, en sus comentarios sobre el artículo 1 literal g), de la propuesta regulatoria, este Consejo Directivo estima procedente acoger dichas observaciones, de agregar un párrafo en donde se incluya que el Sandbox se realizará en un entorno donde no se vean afectados los derechos, ni se permita incumplir obligaciones, de quienes desarrollan sus actividades fuera del ambiente controlado, que precisamente esta caja de arena se realizara en un ambiente limitado de prueba con ciertos términos y condiciones, pero fuera de esa caja de arena no se podrán incumplir las obligaciones correspondientes.

Sobre el Artículo 3. Ámbito de aplicación.

36. Que, por su parte, sobre el artículo 3 **CLARO**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

***INDOTEL** menciona organizaciones públicas y privadas y a todo “aquel interesado (...) que no sea regulado pero que tenga interés en obtener una habilitación (...) o que requiera una flexibilización regulatoria dentro del territorio nacional”.*

¿Qué condiciones o requisitos debe tener o cumplir esa organización o ese tercero interesado? La resolución no lo menciona ¿Qué hace que un interesado califique para presentar un proyecto ante la convocatoria de un Sandbox Regulatorio? Tampoco hay indicación al respecto.

¿Qué tipo de salvaguardas tendrán las prestadoras legalmente establecidas, y el sector en general ante la posibilidad que el Sandbox sea intentado como una

plataforma para validar prácticas cuestionables? En un entorno donde se combate diariamente la realidad de prestación ilegal de servicios que requieren una autorización (como es el caso de los llamados “wiferos”), la resolución no hace una sola mención respecto de las condiciones en las que un interesado será idóneo y calificado para participar de la eventual convocatoria.

37. Que la Prestadora **ALTICE**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 3:

Estos artículos tienen que ser revisados, considerando, que acorde a la Ley 153-98 solo las concesionarias del Estado podrán ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones a terceros, igualmente toda operación que requiera uso de espectro (licenciado) requerirá el debido título habilitante, Concesión o Licencia, por tanto, el texto debe reflejar esta limitante de cara a la presentación de proyectos tendentes a ofrecer servicios públicos por empresas no habilitadas.

El objeto y ámbito de aplicación de la norma debe excluir cualquier creación de habilitación para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin previamente agotar el proceso establecido en materia de Autorizaciones. Debiendo entonces descalificarse todo proyecto que requieran de una concesión o licencia como prerrequisito, salvo en los casos en que el proponente ya cuente con la debida habilitación para ejecutar el proyecto propuesto.

Debemos recordar que el Regulador es el guardián y protector de salvaguardar el derecho de la igualdad de trato y no discriminación entre sus regulados, por tanto, en su afán de simplificar debe ser cauto de no generar desbalances, favores o preferencias entre los entes activos que conforman el sector. Esta protección tiene que ser garantizada previo a permitir, aun dentro del Sandbox, que individuos asuman la calidad de concesionario, antes de serlo, frente a un consumidor final.

Así las cosas, entendemos que debe eliminarse del texto de la norma que resulte del presente proceso consultivo, toda referencia a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o creación de redes que hagan uso del espectro radioeléctrico, debiendo entonces la norma, ser limitada a la presentación/solicitud de propuestas de innovación referente a servicios digitales o TIC, no sobre servicios públicos tradicionales.

38. Que, en lo referente a lo expresado por **CLARO**, en sus comentarios al artículo 3, sobre los interesados en aplicar a una convocatoria en específica los mismos serán claramente detallados en la convocatoria correspondiente, sobre los terceros se refiere a que si intervienen otros terceros en el proyecto que no sean los proponentes los mismos deberán ser detallados, así como las posibles personas afectadas. Sobre el tema de los títulos habilitantes esta figura del Sandbox no pretende en modo alguno eximir al interesado de cumplir con este requisito legal. Sobre el comentario de la *prestación ilegal de servicios que requieren una autorización (como es el caso de los llamados “wiferos”), la resolución no hace una sola mención respecto de las condiciones en las que un interesado será idóneo y calificado para participar de la eventual convocatoria*, vale destacar que esta resolución no pretende incentivar las prácticas ilegales,

incluso en el artículo 6 de la norma se establece claramente las condiciones y requisitos que deberá presentar un tercero para depositar su proyecto.

39. Que, este órgano rector de las Telecomunicaciones estima la observación realizada por **ALTICE**, sobre los comentarios al artículo 3, y aclara que el objeto y ámbito de aplicación de la norma no es habilitar la prestación del servicio de telecomunicaciones sin la debida obtención previa de las autorizaciones correspondientes en materia de Autorizaciones o de espectro radioeléctrico aplicables. En este sentido se modificará el texto propuesto para expresamente excluir del alcance de los Sandbox cualquier proyecto que procure la flexibilización de las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones o el otorgamiento mismo de alguna concesión o licencia.

Sobre el Artículo 4. Órgano Responsable del Proceso y Competencia.

40. Que sobre el particular **COMTEC**, tiene a bien, exponer en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Reiteramos nuestras consideraciones generales sobre la figura de Sandbox Regulatorio para servicios finales del sector de las telecomunicaciones, y en ese sentido ajustar el texto limitando a los servicios digitales o nuevos servicios TIC.

41. Que en lo referente al artículo 4 de la Propuesta reglamentaria, la Prestadora de Servicios Públicos **CLARO**, tiene a bien exponer en sus observaciones, los argumentos siguientes:

El artículo no refiere nada respecto de quienes van a encargarse del Sandbox Regulatorio en el país, esto es, realizar convocatorias, evaluar propuestas, elegir proyectos para una siguiente fase, velar por el cumplimiento de lo propuesto, supervisar las fases de salida y eventuales acciones post informe final.

*Ciertamente, la entidad responsable es **INDOTEL**, pero ¿quiénes dentro de **INDOTEL** se encargarán y que funciones y facultades tendrán cada uno de ellos? ¿Qué experiencia o capacitación tendrán para poder asumir dichas funciones y facultades? ¿Qué requisitos mínimos tendrán respecto de su conocimiento de transformación digital, innovación, transformación digital? Resulta necesario que ello conste en el articulado correspondiente.*

42. Con relación a la solicitud de **COMTEC**, de limitar el Sandbox únicamente a servicios digitales, se reitera el rechazo por parte de este órgano regulador.

43. En relación con la solicitud realizada por **CLARO**, con relación a los responsables de evaluar las propuestas para Sandbox, este cuerpo colegiado ha decidido incorporar en la versión definitiva que los mismos serán designados por el Consejo Directivo, y será debidamente transparente para el conocimiento de todos los interesados.

Sobre el Artículo 5. Fases del Proceso.

44. Que sobre el contenido del artículo 5, numeral 1 de la propuesta regulatoria, **COMTEC** argumenta lo siguiente:

Tomando en consideración la posible afectación de derechos de terceros, la convocatoria en adición al portal web también debe ser divulgada por medios de comunicación de circulación nacional y debe establecer un plazo para que terceros hagan observaciones al proyecto.

Igualmente, planteamos revisar el proceso planteado considerando los siguientes lineamientos:

***La convocatoria**, por medios oficiales que el Indotel entienda pertinentes, y que esto deberá contener los formularios y requisitos que deberán agotar los postulantes.*

***Determinar que cargas regulatorias tendrán los ganadores del proyecto**, así como la aplicación de licencias o permisos para la ejecución del Sandbox.*

***Monitoreo y cumplimiento de parámetros de pruebas**, presentación de informe final del periodo de prueba, indicadores positivos e indicadores negativos.*

***Los Resultados:** después de evaluar los indicadores deberán determinar si la propuesta está habilitada para proceder a la fase de experimentación teniendo en cuenta los criterios previamente definidos por el Indotel conforme a la resolución vigente.*

45. Que la Prestadora **CLARO**, tiene a bien señalar lo siguiente sobre el artículo 5:

*Un primer aspecto del que observamos adolece este artículo es la inexistencia de plazos dentro de los cuáles deben desarrollarse las fases. No existe plazo de evaluación de propuestas, de publicación de las mismas, de preparación y/o remisión del informe final, del período en que terceros interesados pudieran realizar observaciones a proyectos aprobados, para posibles subsanaciones, entre otras etapas y procesos de las distintas fases que requerirían certeza respecto de los plazos que involucrarán. Ello debe agregarse. En caso de que la idea del **INDOTEL** sea establecer dichos plazos al momento de la publicación de su convocatoria, lo idea en todo caso sería que deje constancia de ello dentro de lo dispuesto en el presente artículo 5.*

Respecto de la convocatoria, entendemos que debe cambiarse la frase “y en los demás medios que considere” por “y en los demás medios que considere, siendo cuando menos uno de ellos un medio de comunicación de circulación nacional”.

*No existe claridad respecto de la oportunidad en la que debe presentarse el Informe Final. Por un lado en el numeral 3) Ejecución se indica que **“Luego de que concluya la duración del Proyecto**, cada seleccionado deberá remitir al **INDOTEL un informe final con los resultados del Sandbox**” (subrayado nuestro),*

*mientras que en el numeral 4) Fase de Salida se indica que los proyectos podrán dar por finalizadas sus operaciones “notificándole al INDOTEL sobre la finalización del período de prueba con un plazo de **dos (2) meses de anticipación y con la entrega de un informe final** con los resultados de su proyecto de Sandbox” (subrayado nuestro). ¿Cuándo se debe entregar el Informe Final? ¿Antes, al momento de la finalización del proyecto o con posterioridad a la misma?*

*La falta de claridad respecto del Informe Final, aunado a la ausencia de establecimiento de plazos comentada previamente, nos llevan a la ausencia más crítica en toda la descripción de las etapas del proceso: ¿Qué ocurre entonces en el caso hipotético que se quisiera prolongar un proyecto de Sandbox y establecerlo de forma definitiva? La inexistencia de dicho detalle hace sugerir que todos los proyectos de Sandbox culminarán a los 12 o 24 meses y que deberán deshabilitarse irremediabilmente. En el mejor de los casos, dichos proyectos se reactivarían una vez que **INDOTEL** haya revisado el Informe Final y haya tomados las medidas regulatorias correspondientes para integrar dicho proyecto al entorno regulatorio. De ser así ¿Qué ocurriría en ese lapso con los clientes del proyecto Sandbox? ¿Y con la eventual infraestructura que pudiera haber desarrollado el encargado del proyecto? La resolución debe ser más precisa no escatimar detalle respecto de esta situación en la resolución.*

46. Que, **ALTICE** sobre el artículo 5, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

Sugerimos estandarizar los conceptos, en el artículo se refieren a 4 etapas, mientras que en la descripción de las etapas y del resto del documento, se refieren a fases.

En la primera etapa referente al Aviso o Convocatoria, se hace necesario la inclusión de los detalles específicos concernientes a los medios de comunicación de dichos avisos, para lo cual recomendamos la inclusión de comunicación en prensa escrita, además de los medios digitales. Igualmente, los llamados “lineamientos dictados por el Consejo Directivo” deben ser delimitados en cuanto a la fuente, alcance, aplicabilidad de los lineamientos para cada caso, no dejándose el concepto en términos tan indefinidos en la norma.

En este mismo sentido, considerando que en la siguiente etapa se evaluarían a los candidatos en base a los criterios de selección, estos criterios de alguna manera deben ser referenciados en el Aviso, ya sea listándolos o indicando la manera de tomar conocimiento se ellos, como por ejemplo la creación de una Guía de Proyecto.

El INDOTEL debe considerar incluir una etapa de examinación del proyecto, donde se identifiquen los éxitos y fracasos, sus motivaciones y aprendizajes, contemplando la presentación de reportes de avance y estatus de cumplimiento de los indicadores de éxito. El INDOTEL debe de asumir un rol activo en la

visualización, mitigación y control de los riesgos y oportunidades que sobre la marcha se pudiera identificar. Sin supervisión y revisión del proyecto, carecería de propósito embarcarse en estos Proyectos Sandbox, tanto de los éxitos como de los fracasos se aprende.

Finalmente, sugerimos establecer plazos o tiempos para desarrollar cada etapa. Es importante que se tenga visibilidad del desarrollo del proyecto y que el mismo pueda realmente ejecutarse en el tiempo.

47. Sobre la solicitud de **CLARO**, **COMTEC** y **ALTICE** de que las convocatorias se realicen vía periódico de circulación nacional, este Consejo Directivo estima procedente rechazar la misma, a su vez resulta relevante aclarar que las leyes de acceso a la información núm. 200-04 y la Ley núm. 107-13, por demás la Ley núm. 153-98 consideran bueno y válido las publicaciones en las páginas oficiales en Internet, así como lo han argumentado las prestadoras con cada obligación a informar que les ha determinado el órgano regulador, así como cualquier otro medio de difusión que el órgano regulador considere. Vale destacar sobre los otros comentarios, que cada convocatoria se establecerán objetivos deseables para el órgano regulador y los cuales tendrán lineamientos específicos.

48. Sobre la sugerencia de **ALTICE** de estandarizar los conceptos, se acoge su sugerencia y se procederá a realizar los cambios en la versión final de la Norma. Sobre su solicitud de incluir una etapa de examen del proyecto, ciertamente la función de este Comité es precisamente examinar la viabilidad o factibilidad del proyecto, y por ende todas estas consideraciones para examinar o rechazar un proyecto se encontrarán debidamente motivados en una resolución al efecto, la cual todo interesado podrá visualizar y realizar los recursos legales correspondientes, si lo entendiere necesario.

49. Sobre la sugerencia de **CLARO** y **ALTICE** de establecer plazos o tiempos para desarrollar cada fase, la misma se rechaza en virtud de que se le asignará un plazo determinado dependiendo de las condiciones generales del proyecto en cuestión, los cuales estarán debidamente informados en el aviso o convocatoria designado al efecto.

50. Sobre la pregunta de **CLARO** sobre la entrega del informe final, se le aclara que su entrega debe ser dos meses de anticipación antes de la finalización del proyecto, conforme la duración en la que fue diseñado el mismo. Por lo que su proponente deberá entregarlo antes de la finalización del proyecto dicho informe final. Sin embargo, se acoge la sugerencia de mejorar la redacción de este articulado para su mayor entendimiento.

Sobre el Artículo 6. Elementos que debe contener un Proyecto a presentar en el Sandbox Regulatorio.

51. Que, **CLARO**, sobre el artículo 6, señala lo que a continuación se transcribe:

En consonancia con la terminología utilizada a lo largo de la resolución, el literal j "Demostración y justificación de la norma o reglamento específico a suspender

*dentro del marco regulatorio de **INDOTEL**, debería redactarse “Demostración y justificación de la norma o reglamento específico que requiere una exención o flexibilización por parte de **INDOTEL**.”*

*El literal f “Análisis de factibilidad técnica y económica del proyecto” nos deja una reflexión que es necesaria resaltar. No es que exista una obligación que **INDOTEL** cumpla con la ley y presente al Análisis de Impacto Regulatorio respecto de la necesidad del Sandbox Regulatorio; es que, aunque no existiera dicha obligación, es lo que corresponde. Obsérvese como el regulado está en obligación de hacer un análisis que justifique que su proyecto debe ser habilitado. Con mayor razón previo a ello, el regulador debe haber demostrado previamente que el trabajo que conlleva el gestionar todos los elementos solicitados en el artículo 6 -incluido el análisis de factibilidad- tiene sentido.*

52. Que por su parte **ALTICE**, en su escrito plantea:

Entendemos que se debe considerar incluir la necesidad de presentar:

Listado y protocolo de pruebas a realizarse en el transcurso del proyecto.

Aval o acreditación de experiencia para la ejecución del proyecto. Si esto no se presenta como parte del proyecto, la evaluación definida en el numeral 4 del art. 7º sería subjetiva.

*Aval de tener capacidad de presentar las garantías o seguros de cumplimiento y de solvencia. En todos los casos, sin desmedro de que para algunos el **INDOTEL** deba exigir la presentación de los mismos, indicando porcentajes mínimos a respaldar.*

Forma de medición de los indicadores de éxito definidos, redactados de formas claras, objetivas y medibles, listando las actividades y los resultados esperados.

Plan de contingencia.

53. Sobre la sugerencia de **CLARO** se acoge la sugerencia de modificar la redacción para que se lea “Demostración y justificación de la norma o reglamento específico que requiere una exención o flexibilización por parte de **INDOTEL**.”

54. Sobre la sugerencia de **ALTICE**, se acoge parcialmente la sugerencia de incluir los siguientes elementos: 1) Listado y protocolo de pruebas a realizarse en el transcurso del proyecto, 2) Aval o acreditación de experiencia para la ejecución del proyecto, 3) Forma de medición de los indicadores de éxito definidos, redactados de forma claras, objetiva y medible, listando las actividades y los resultados esperados, y 4) Plan de contingencia. Estos cambios sugeridos se verán reflejados en la versión definitiva de la norma.

Sobre el Artículo 7. Criterios de Selección.

55. Que sobre el art. 7, numeral 2, **COMTEC** tiene a bien exponer en su escrito lo que a continuación se transcribe:

*Entre los criterios para la evaluación y selección de los Proyectos de Sandbox Regulatorio presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, se plantea “**mejorar la experiencia**” del usuario, lo cual sin el establecimiento de indicadores objetivos y medibles confiere un preocupante nivel de discrecionalidad que podría conllevar a que proyectos sean aprobados por un criterio carente de materialidad o peso sustantivo.*

Recomendación:

Eliminar como criterio de evaluación y selección de proyectos de Sandbox Regulatorio “la mejora de experiencia del usuario”.

56. Que, sobre el numeral 3, **COMTEC** señala lo siguiente:

Se exhorta la revisión de la propuesta bajo el ámbito de aplicación de la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites promulgada en fecha 9 de agosto del 2021 y su Reglamento de Aplicación, ya que la modificación definitiva de una norma deberá ser sometida al debido proceso aplicable.

57. Que la Prestadora **ALTICE**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 7:

*La evaluación y selección de los Proyectos de Sandbox Regulatorio presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, se realizará tomando en cuenta los siguientes criterios de selección:*

Innovación:

Beneficio a los usuarios:

Necesidad de flexibilizar una normativa o suspender un artículo o más de manera específica:

Experiencia del proponente:

Comentario:

Entendemos que se deben revisar los indicadores definidos, para que los mismos estén reflejados en términos objetivos y numéricos, no subjetivos, considerando incluir un apartado donde se cuantifique el cumplimiento de cada indicador.

Hablar de:

Innovación o diferencias significativas

Beneficios cuantificables.

Canales eficientes

Tener recursos o experiencia suficiente.

Sin decir la forma en que se revisaran esos criterios para determinar si el proyecto cumple o, no, con los criterios de elegibilidad, no resulta transparente.

El INDOTEL debe definir claramente cuáles serían esos aportes que justificarían la suspensión o modificación de la regulación. Solo así puede medir si realmente es necesario, de provecho o relevante continuar con el proyecto.

En el punto 3 relativo a *Necesidad de flexibilizar una normativa o suspender un artículo o más de manera específica* debe incluirse una respuesta clara a ¿Cómo está la regulación siendo una barrera? Seguido de la ¿Dónde está esa barrera, en el INDOTEL, o en otra Administración? ¿Hay otra alternativa para obtener el mismo fin? ¿El tiempo de modificación/suspensión de ejecución de la regulación es cónsono con el cronograma del proyecto?

No podemos dejar de lado, que cualquier proyecto que implique modificar o suspender la aplicación de una regulación, tiene que ser tomada por la vía de una resolución motivada del órgano regulador y que dicha disposición será aplicable para todos regulados por igual.

58. Sobre los comentarios de **COMTEC**, sobre el artículo 7, numeral 2, respecto de eliminar como criterio de evaluación y selección de proyectos de Sandbox Regulatorio “*la mejora de experiencia del usuario*”, este Consejo Directivo rechaza dicha solicitud, basta con leer el numeral para percatarse que el proponente interesado en mejorar la experiencia del usuario debe identificar indicadores, de los cuales se incluyen tres ejemplos, lo cuales deberán ser medibles, tal y como se desprende del artículo 10 de la norma.

59. Que, según la exhortación realizada por **COMTEC**, en sus comentarios al artículo 7 sobre la sujeción a la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites promulgada en fecha 9 de agosto del 2021, un gran número de sus disposiciones solo son de aplicación una vez entre en vigencia su Reglamento de Aplicación, es decir el día 1º de marzo del 2023. Dicho esto, los proyectos que se implementen bajo el esquema de Sandbox, no modifican la regulación de alcance general y sólo sirven para apoyar el proceso de mejora regulatoria descrito en la propia Ley núm. 167-2021, como son la etapa de planificación regulatoria, Análisis de Impacto y Análisis de Calidad Regulatoria.

60. Sobre la recomendación de **ALTICE** de revisar los indicadores definidos, para que los mismos estén reflejados en términos objetivos y numéricos, no subjetivos, considerando incluir un apartado donde se cuantifique el cumplimiento de cada indicador. Este Consejo Directivo considera valioso dicho aporte, sin embargo, son los proponentes, los que deberán colocar los indicadores medibles y objetivos que estarán sujetos a cada proyecto en particular. Se podrá acoger que el **INDOTEL** le dará prioridad y preferencia aquellos proyectos que tengan objetivos medibles y cuantificables, entendiéndose que cada propuesta es diferente, por lo que se tomarán en cuenta dichos criterios para la fase de evaluación y el éxito del proyecto. Reiteramos que, para cada convocatoria para Sandbox, según el objetivo se establecerán lineamientos e indicadores específicos.

Sobre el Artículo 8. Duración y prórroga.

61. Que **COMTEC**, en los comentarios sobre el artículo 8, expresan que:

Tomando en consideración el efecto distorsionante del SandBox Regulatorio, el beneficiario debe ejecutar el proyecto en estricto apego del plan de trabajo aprobado, por lo que una prórroga salvo de los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, deben estar debidamente justificadas. Para reducir el nivel discrecional.

En coherencia con el criterio de buen desempeño del beneficiario de un Sandbox Regulatorio, la potencialidad de doblar el periodo de ejecución del proyecto resulta un desincentivo a la eficiencia de la ejecución del mismo, por lo que la extensión no debe ser por un periodo mayor de seis (6) meses.

Recomendación:

Primero, se plantea ajustar la redacción del artículo comentado, estableciendo condiciones justificativas para la solicitud de la extensión.

Segundo: Ajustar la redacción estableciendo que en caso de prórroga la extensión del plazo de vigencia del Sandbox no debe ser por un periodo mayor de seis (6) meses.

62. Que la Prestadora **CLARO**, tiene a bien argumentar lo siguiente sobre el artículo 8:

*Dos cosas nos llaman a atención en este artículo y nos mueven a solicitar mayor claridad respecto de este a **INDOTEL**.*

La primera es precisamente la ausencia de plazos. Solamente se brinda cierto detalle de la duración general de la Fase de Ejecución, pero ningún detalle adicional respecto de los plazos de las otras Fases, e inclusive dentro de la fase citada, creándose aún más confusión con lo que dispone la resolución en el Artículo 5 previamente comentado.

La segunda es el origen del plazo de doce meses y de la eventual prórroga de este. ¿Cuál es el sustento en virtud del cual se establece que el plazo adecuado debe ser doce meses y no menor o mayor? Por otro lado, si se trata de un laboratorio con carácter excepcional y temporal ¿Cuál es la necesidad que cuente con un plazo de prórroga? Dicho de otro modo ¿Por qué no establecer directamente un plazo concreto donde se realice el proyecto aprobado dentro del mismo? Asumiendo que la prórroga tuviera sentido: ¿Cuáles son los supuestos o los escenarios en los que correspondería asignar una prórroga? ¿Cuándo procede aprobar una solicitud de ese tipo y cuando no? ¿Por qué?.

*Siendo la duración uno de los elementos más críticos, el sustento por parte de **INDOTEL** de lo propuesto, y la eventual ampliación de lo dispuesto en el artículo*

incluyendo detalles necesarios como los que hemos indicado, se hace de una necesidad imperiosa.

63. Que, por su parte, sobre el artículo 8 **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Revisar los plazos considerando que los mismos deben ser definidos para asegurar la máxima eficiencia de la ejecución del proyecto. Por tanto, las prórrogas deben ser debidamente motivadas y justificadas, la simple solicitud pudiera prolongar un proyecto que al término no tenga éxito, maximizando el riesgo e impacto en el sector de manera innecesaria.

Igualmente, sugerimos que el inicio del cómputo de la duración inicial sea establecido de mutuo acuerdo, basados en el cronograma definido en la presentación del proyecto, fecha que debe figurar en la resolución que aprueba el inicio de ejecución del mismo.

Proponemos revisar, además, los plazos que operarán entre la aprobación del conjunto de proyectos y del inicio de ejecución (cómputo de la duración). Si tomamos en cuenta que se procura innovar y que se evalúan condiciones de mercado, nuestro sector es sumamente dinámico, los agentes activos en el invertimos constantemente en despliegue de infraestructura, servicios y experiencias para nuestros clientes, por lo que, de un trimestre a otro el mercado cambia, y consecuentemente, también lo hace la relevancia o los insumos utilizados para justificar la viabilidad de un proyecto.

64. Con respecto a lo sugerido de que las prórrogas deberán ser debidamente motivadas y justificadas, este órgano regulador acoge parcialmente las observaciones realizadas por **CLARO, COMTEC** y **ALTICE**, y los cambios se verán reflejados en la versión final de la presente norma. Vale destacar que por recomendación de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la experiencia internacional lo que se recomienda son doce meses y una única prórroga de 12 meses adicionales.

Sobre el Artículo 9. Riesgos y Salvaguardas.

65. Que, **COMTEC**, respecto al artículo 9, observa lo que a continuación se transcribe:

Las provisiones concernientes a los riesgos y salvaguardas son manifiestas prácticas discriminatorias respecto de los demás agentes económicos que conforman el sector de telecomunicaciones, el INDOTEL también debe establecer salvaguardas tendentes a preservar las condiciones de competencia y seguridad jurídica en el mercado relevante y resguardar los intereses de las prestadoras de servicios, no solamente los derechos de los usuarios.

Recomendación: *Revisar y ajustar el contenido del artículo objeto de comentarios, incluyendo provisiones que amplíen el ámbito de aplicación de las salvaguardas a los agentes económicos del segmento de la oferta del sector.*

66. Que **CLARO**, en los comentarios sobre el artículo 9, expresan que:

Es uno de los artículos que más inquietud genera. Se hace especial énfasis en las salvaguardas ante riesgos que puedan afectar a los usuarios (lo que obviamente está correcto), pero existe una total omisión respecto de las salvaguardas ante los riesgos y situaciones que pueden afectar a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones. Fuera de una referencia muy general respecto de que el encargado del Sandbox “deberá responder por los daños y perjuicios causados a terceros”, no hay mayor detalle respecto de la protección de los derechos adquiridos de las prestadoras existentes, así como de las condiciones de competencia y seguridad jurídica en el sector. Tampoco de evitar que con el Sandbox Regulatorio se propicie el rompimiento por parte de los usuarios de acuerdos vigentes con prestadoras distintas a la encargada del Sandbox.

*El modelo colombiano, tomado como referencia por INDOTEL, si se exploya respecto al tema en el artículo 2.2.1.19.2.2. (Régimen de excepción regulatoria) del Decreto 1732 de 2021, señalando expresamente, entre otras cosas, que las excepciones regulatorias “no implican la modificación automática e inmediata de la regulación vigente aplicable a la industria regulada en que se desarrolla el respectivo modelo de negocio”, que en ningún caso “podrá modificar normas de rango superior” ni podrán “otorgar excepciones respecto del ejercicio y cumplimiento de los derechos y deberes fundamentales de las personas” y que el régimen de excepción regulatoria “no podrá desmejorar derechos adquiridos, ni expectativas legítimas de los no involucrados. **INDOTEL** debe revisar y adecuar el contenido del presente artículo conforme los aspectos que comentamos.*

67. Que este órgano regulador de las telecomunicaciones, estima pertinente las observaciones realizadas por **COMTEC** y **CLARO**, y es preciso aclarar que el Sandbox regulatorio no tiene como objetivo tratar de causarle daños a la competencia o derechos adquiridos de las empresas, ni la de perjudicar la seguridad jurídica del sector, sino todo lo contrario, el propósito es crear un ambiente para pruebas y experimentación que les permita a los participantes operar temporalmente en un entorno controlado. Que, en ese sentido, se incluyó en la norma una coetilla que expresa que en modo alguno se pueden incumplir las obligaciones o deberes fuera de los límites establecidos en el ambiente de pruebas autorizado por el **INDOTEL**. Los cambios se verán reflejados en la versión definitiva de la norma.

Sobre el Artículo 10. Indicadores de Éxito.

68. Que en lo referente al artículo 10 de la Propuesta reglamentaria, la Prestadora de Servicios Públicos **COMTEC**, tiene a bien exponer en sus observaciones, los argumentos siguientes:

La redacción propuesta resulta muy vaga respecto del establecimiento por parte de los proponentes de los indicadores de éxito para la medición del proyecto que van a experimentar en el Sandbox Regulatorio.

Recomendación: *Ajustar redacción incluyendo criterios mínimos o lineamientos para el establecimiento de indicadores de éxito para la medición del proyecto que van a experimentar en el Sandbox Regulatorio.*

69. Que **CLARO**, en los comentarios sobre el artículo 10, expresan que:

Observamos vaguedad en la descripción de los indicadores de éxito. De hecho, se hace un listado a modo referencial y sin establecer criterios o lineamientos respecto que aplica para considerar un objetivo como un indicador de éxito. Sugerimos mayor claridad y detalle respecto de los mismos.

70. Que, por su parte, sobre el artículo 10, **ALTICE**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Estos indicadores tienen que ser presentados con objetivos específicos, con metas medibles y calculables, bajo ningún concepto pueden ser subjetivos como los listados en el artículo.

¿Cómo proponen medir el bienestar social?

Es imprescindible que se identifique una línea base que permita medir el cumplimiento, como requisito para la presentación y evaluación de parte del INDOTEL de dichos indicadores de éxito.

Proponemos revisar el párrafo, considerando que los proyectos no deben ser priorizados considerando únicamente, o principalmente en base a la cantidad de objetivos, sino que, partiendo del objetivo general de la norma, la priorización debe estar orientada en base a la calidad y capacidad de cumplimiento de estos.

71. Que, con respecto a los indicadores de éxito, es preciso indicar que son los mismos proponentes los que definirán estos indicadores. En este sentido, el **INDOTEL** evaluará conforme los indicadores de éxito que proporcionen mayor nivel de detalle de cómo se pretenden alcanzar, mostrando indicadores en base a objetivos específicos durante la fase de evaluación del proyecto en cuestión según corresponda. Por tanto, entendemos que dichos indicadores deben ser cuantificables y medibles, por lo que se acoge parcialmente lo sugerido por **COMTEC** y **CLARO**; los cambios propuestos se verán reflejados en la norma objeto de la presente resolución.

72. Sobre lo planteado por **ALTICE** respecto de que los indicadores tienen que ser presentados con objetivos específicos, con metas medibles y calculables, bajo ningún concepto pueden ser subjetivos como los listados en el artículo. *¿Cómo proponen medir el bienestar social?*, este órgano regulador tiene a bien aclarar que la idea es presentar objetivos medibles y cuantitativos, que cada proyecto será evaluado de manera particular, y conforme lo que se persiga en la convocatoria y se tendrá definido metas e indicadores puntuales. Asimismo, recordarles que son los propios proponentes que establecerán sus indicadores de éxito para la medición del proyecto que van a experimentar en el Sandbox Regulatorio, como lo establece el

artículo 10, y son los mismos proponentes que plantearán como su proyecto mejorará el bienestar social de los usuarios, siendo esto último ponderado o valorado por el **INDOTEL**. De todas formas, se acoge dicha solicitud y se incluye el deber de incluir indicadores con objetivos específicos, medibles y cuantificables para una valoración eficiente del proyecto en cuestión.

Sobre el Artículo 11. Sobre la Confidencialidad.

73. Que en lo referente al artículo 11 de la Propuesta reglamentaria, **COMTEC**, tiene a bien exponer en sus observaciones, los argumentos siguientes:

Al tenor del tratamiento de confidencialidad de la información del proyecto beneficiado de un SandBox Regulatorio, entendemos que no debe aplicar respecto de resultados y hallazgos obtenidos en el proyecto, ya que el sandbox es un instrumento financiado con fondos del Estado, por lo cual no puede convertirse en una herramienta que financie la creación de ventajas competitivas secretas para algunos agentes económicos en detrimento de otros jugadores del mercado.

Recomendación:

Se plantea la revisión y ajuste del texto de manera que se establezcan parámetros y lineamientos de transparencia respecto de información generada por el proyecto de sandbox, de manera que el mismo aporte al interés general que procura el Estado cuando autoriza provisionalmente condiciones más favorables a un tercero.

74. Que, sobre el particular **CLARO**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

El artículo es confuso e insuficiente para los fines de un aspecto tan crítico como el de la confidencialidad, tanto para el que asume el proyecto como para quienes se encuentren fuera del laboratorio temporal que es el Sandbox.

*Primero **INDOTEL** menciona una fase de “recolección y tratamiento de información” que no existe en las fases establecidas en la propia resolución. Debe especificar si se refiere a la fase de aviso y convocatoria o a la fase de evaluación. Por el otro hace referencia a los “lineamientos de transparencia que deben regir en la administración pública” sin detallar a cuáles lineamientos puntuales se está refiriendo.*

El artículo no tiene ninguna disposición respecto de cómo respetará la confidencialidad del proyecto y del involucrado en el mismo, pero tampoco como -siempre respetando la confidencialidad debida- proveerá información respecto del proyecto a los terceros, lo que no es un detalle menor, toda vez que de dicho Sandbox Regulatorio existe el potencial riesgo para los terceros de modificaciones regulatorias que podrían impactar en la prestación de sus servicios o el ofrecimiento de sus productos. Nada de esto está claro, y debe estarlo en aras, por un lado, de respetar la confidencialidad del Sandbox, y por el otro de

salvaguardar la seguridad jurídica de quienes invierten en el sector en el marco de la regulación existente en paralelo al Sandbox.

75. Que **ALTICE**, sobre el artículo 11, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

Revisar y ajustar lo relativo a la citada "Fase de recolección y Tratamiento de Información" ya que la misma no figura dentro de las descripciones de las etapas realizadas en el art. 5 relativo a las Etapas de Proceso, entendemos prudente que se indiquen claramente las actividades y entregables de la misma y que cualquier declaratoria de confidencialidad se haga en apego a la regulación aplicable y bajo ningún concepto puede versar sobre la exoneración de cumplimiento de la regulación.

76. Sobre las consideraciones de las empresas **ALTICE**, **CLARO** y **COMTEC**, se acogen a los fines de revisar los parámetros de confidencialidad que habrá en cada etapa o fase del Sandbox Regulatorio. Con relación a la solicitud de **ALTICE** de revisar la fase de recolección y tratamiento de información, la misma se ajustará a las fases del proceso, para brindar mayor claridad.

77. Que sobre los comentarios de **COMTEC**, este órgano regulador tiene a bien informar que los fondos de inversión de proyectos de Sandbox no serán realizados con fondos del Estado, ya que cada proponente es quien financiará su proyecto. Por otro lado, la norma prevé transparentar el o los proyectos que sean aprobados para realizar el Sandbox, así como el informe de resultados, que en caso de considerarlo pertinente el **INDOTEL** lo publicará en su página Web.

78. Que sobre los comentarios de **CLARO** y **ALTICE** sobre el artículo 11 este órgano regulador tiene a bien acoger las mismas y por tanto ajustará la información relativa a la fase de recolección y tratamiento de la información, agregando esta fase luego de la convocatoria. Que, sobre el tema de confidencialidad, se reitera la aclaración realizada a estos fines a **COMTEC** que se encuentran en el párrafo que antecede y que solo se estará haciendo público mediante Resolución motivada los proyectos seleccionados resguardando la confidencialidad de la información recibida.

Sobre el Artículo 12. Resolución del INDOTEL

79. Que **COMTEC**, sobre el artículo 12, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

En consistencia con nuestros comentarios al Artículo 9 sobre riesgos y salvaguardas, la Resolución emitida por el INDOTEL debe incluir mención de las medidas garantistas de derechos de terceros previstas en el SandBox Regulatorio.

Recomendación: Incluir en la redacción del Párrafo la mención de las salvaguardas tendentes a la protección de los usuarios y prestadoras.

80. Que en lo referente al artículo 12 de la Propuesta reglamentaria, la Prestadora de Servicios Públicos **CLARO**, tiene a bien exponer en sus observaciones, los argumentos siguientes:

Este artículo tiene incongruencias y contradicciones con disposiciones previas de la propia resolución.

*En primer lugar, hace referencia a un “mecanismo y condiciones para participar por otros interesados, cuando corresponda” que nunca aparece en la descripción del Sandbox previamente. ¿Dónde está definido este mecanismo? ¿Qué implica el mismo? ¿A qué se refiere con “otros interesados”? ¿Son terceros que no participaron de la convocatoria y luego podrían participar en el Sandbox? Eso faltaría a todo sentido de seriedad en el proceso y las fases establecidas por el propio **INDOTEL**. La referencia al indicado mecanismo carece de todo sentido en el marco de la propuesta del **INDOTEL** y entendemos que debe ser eliminada.*

*En el segundo párrafo del artículo, se indica que **INDOTEL** deberá establecer “el régimen de salida estableciendo las condiciones que debe cumplir la iniciativa o el proyecto que permita la salida del Sandbox Regulatorio directamente al mercado”. ¿Por qué no se hace referencia a nada de esto al momento de la descripción de la fase de salida? De hecho, lo que se dispone en este párrafo contradice el hecho que el encargado del proyecto debe someter un Informe Final al momento de la culminación del Sandbox Regulatorio. ¿Cómo es que **INDOTEL** va a establecer en su resolución de autorización condiciones para que el Sandbox Regulatorio salga directamente al mercado, sin haber conocido antes el Informe Final del proyecto?.*

*Por el contrario, no se hace mención alguna de las salvaguardas de los derechos e intereses de usuarios y prestadoras que debería contener la resolución de autorización por parte del **INDOTEL** en resumen, es un artículo que luce sumamente incompleto y debe revisarse y reformularse con el detalle correspondiente y, sobre todo, sin entrar en conflicto con otras disposiciones de la propia resolución.*

81. Que **ALTICE**, sobre el artículo 12, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

El texto del artículo debe ser completado, para incorporar todos los derechos y obligaciones que se le estarían otorgando al solicitante, tanto para la ejecución del proyecto como para el cierre del mismo, ya sea por cese de operaciones o salida al mercado.

82. Sobre el comentario de **COMTEC**, del artículo 12 este órgano regulador tiene a bien acogerlos, y reiterar los comentarios acogidos en el artículo 9. Sobre las salvaguardas para las prestadoras, reiteramos que todo lo que no esté en el ambiente “controlado de pruebas” deberá seguir cumpliendo con todos las normas y leyes aplicables, teniendo la potestad legal las

prestadoras de exigirle a los usuarios el cumplimiento de sus obligaciones aplicables, conforme hemos establecido en la norma.

83. Sobre el comentario de **CLARO** relativo a al artículo 12 este órgano regulador tiene a bien realizar las siguientes aclaraciones cuando se refiere a interesados, más bien se refiere a los posibles beneficiarios del proyecto Sandbox, por lo que se acoge su solicitud y se procederá a realizar los cambios que apliquen en dicho sentido. Con relación a terceros que no participaron en la convocatoria y luego podrían participar en el Sandbox, se hace la aclaración de que no será posible ya que justamente la convocatoria tendrá plazos definidos que luego de que los mismos se cierren no podrá entrar ningún otro nuevo participante. Con relación al informe final y la resolución de autorización del Sandbox, es importante aclarar que el referido párrafo establece que todas las condiciones particulares de cada proyecto aprobado quedarán establecidas mediante resolución previo a salir al mercado en un ambiente de pruebas, y por otro lado, el informe final al que hace alusión la prestadora es un documento requerido en la fase final luego de concluir el proyecto y que deberá ser presentado por cada proponente autorizado con los resultados del Sandbox, conforme lo establece el artículo 5.

84. Sobre el comentario expuesto por **ALTICE** este órgano regulador tiene a bien señalar que se mantienen vigentes todos los derechos y obligaciones de los reglamentos aplicables, vale destacar que los proyectos de Sandbox serán revisados caso por caso y por ende en cada resolución del **INDOTEL** que apruebe dicho ambiente de prueba, se establecerán los derechos y obligaciones que quedarían exentos de cumplimiento, y los que no estén mencionados de manera expresa, se aclara que deben cumplirse a cabalidad por lo que se rechaza dicho comentario.

85. Sobre el comentario de la empresa **CLARO**, este órgano regulador tiene a bien señalar que acoge la sugerencia y modificará el mismo para que diga “y el mecanismo y condiciones a los posibles interesados del proyecto”. Con relación al informe final, reiteramos que es el documento previo a la Resolución del órgano regulador,

86. Sobre el comentario de la empresa **ALTICE** y **CLARO** este órgano regulador señala que con relación a los derechos y obligaciones o posibles salvaguardas que se le estarían otorgando al solicitante tanto para la ejecución del proyecto como para el cierre del mismo, los mismos estarán detallados en la resolución que aprueba dicho proyecto de Sandbox regulatorio, porque cada caso debe verse de manera independiente del otro, por sus propias características.

Sobre el Artículo 13. Fase Final.

87. Que, sobre el particular **CLARO**, expone en su escrito, lo que a continuación se transcribe:

Se hace referencia a una “primera etapa de la fase de experimentación”. ¿Cuáles son esas etapas de la fase de experimentación? ¿En qué consisten? ¿Cuál es la duración de cada una de ellas? La propuesta no informa nada de ello ni antes ni después de esta mención. De existir esas fases debe incluirse el detalle de estas, de lo contrario eliminarse la referencia a fases inexistentes.

88. Que por su parte **ALTICE**, sobre el artículo 13, en su escrito de comentarios señala lo que a continuación se transcribe:

Revisar y ajustar lo relativo a la citada "Fase Final" ya que ésta y la "fase de experimentación", no figuran dentro de las etapas descritas en el art. 5 relativo a las Etapas de Proceso, entendemos prudente que complete el art. 5 con todas las etapas o fases que serán agotadas en la vida del proyecto detallándose claramente todas las actividades y entregables esperados para pasar de una etapa a otra.

89. Este órgano regulador, acoge la propuesta de **CLARO** y **ALTICE** relativa al artículo 13 y en consecuencia ajustará la redacción de la fase de ejecución en vez de experimentación para que sean homogéneos y cónsonos con la norma. Sobre la sugerencia de **CLARO** y **ALTICE** de ajustar las fases para que estén en consonancia con las etapas o fases del artículo 5, este órgano regulador acoge dicha sugerencia, por lo que los cambios se verán reflejados en la versión final de la norma.

90. Que este órgano regulador agradece los comentarios y observaciones realizados en torno al denominado "Anexo, cuestionario de consulta a los interesados" de la citada propuesta reglamentaria, por lo que los mismos fueron debidamente valorados a los fines de enriquecer el texto final de la normativa que se aprueba mediante la presente resolución.

IV. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805 del 10 de julio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, promulgada en fecha 9 de agosto del 2021 y su reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada en fecha 25 de enero del año 2012.

VISTA: La Ley sobre Comercio Electrónico y Firma Digital núm. 126-02, de fecha 4 de septiembre del año 2002.

VISTO: El Decreto Presidencial núm. 192-07, de fecha 3 de abril del 2007, que crea el programa de Mejora Regulatoria bajo la coordinación del Consejo Nacional de Competitividad.

VISTO: El Decreto Presidencial núm. 258-16, de fecha 16 de septiembre del 2016, mediante el cual se creó el programa "República Digital".

VISTO: El Decreto Presidencial núm. 229-18 de fecha 19 de junio del 2018, que estableció un programa de simplificación de trámites (PST (Programa de Simplificación de Trámites)) priorizando los servicios de alto impacto, basado en la demanda ciudadana, el impacto en el sector al que pertenece, prioridades a nivel de estrategias del Gobierno y competitividad del país.

VISTA: Las publicaciones en los periódicos sobre la Agenda Regulatoria para el año 2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución núm. 016-15 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba la Norma de calidad del servicio de telefonía y acceso a internet de fecha 8 de julio del 2015.

VISTO: El Decreto Presidencial núm. 539-20, del 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

VISTO: El Decreto Presidencial núm. 640-20 de fecha 11 de noviembre del 2020, instruyó al Consejo Nacional de Competitividad para la elaboración de la Estrategia Nacional de Competitividad (ENC) con el objetivo de implementar Burocracia Cero.

VISTO: El Decreto Presidencial núm. 527-21 de fecha 26 de agosto 2021, que aprueban los objetivos y las líneas de acción de la Agenda Digital 2030 como estrategia nacional de transformación digital a corto, mediano y largo plazo.

VISTA: La Resolución núm. 081-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, **QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA ESTABLECER “LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL MECANISMO PARA INNOVACIONES Y PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOX REGULATORIO)”**, de fecha 22 de agosto del 2022.

VISTO: Los escritos de comentarios realizados por las empresas **5G AMERICAS, COMTEC, VIVA, CLARO** y **ALTICE** detallados en la parte inicial de la presente resolución.

OIDOS: Las participaciones de las empresas **COMTEC, ALTICE** y **CLARO** en la audiencia pública celebrada en fecha 8 de diciembre del 2022 en las instalaciones del **INDOTEL**.

V. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACOGER** parcialmente, los comentarios presentados por **5G AMERICAS, CLARO, ALTICE, TRILOGY DOMINICANA (VIVA)** y **COMTEC**, con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 081-2022 de este Consejo Directivo.

SEGUNDO: **DICTAR** la norma que establece las **CONDICIONES PARA APLICACIÓN DEL SANDBOX REGULATORIO COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA INNOVACIONES Y**

PRUEBAS REGULATORIAS", cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución, incluyendo las **CONDICIONES PARA APLICACIÓN DEL SANDBOX REGULATORIO COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA INNOVACIONES Y PRUEBAS REGULATORIAS**" anexas, en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente Resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

representación del ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

ANEXO I

CONDICIONES PARA APLICACIÓN DEL SANDBOX REGULATORIO COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA INNOVACIONES Y PRUEBAS REGULATORIAS

Artículo 1. Definiciones

Para la aplicación de esta norma, en adición a las definiciones previstas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y a los reglamentos dictados por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) **Aprobación de proyectos Sandbox:** El Consejo Directivo del **INDOTEL** emitirá una Resolución en la cual informará los proyectos elegidos para Sandbox regulatorios conforme los criterios establecidos en la presente resolución y en la cual autorizará el inicio de pruebas, el periodo correspondiente y todos los lineamientos tendentes a la protección de los derechos de los usuarios, la competencia del Sector y aplicación del marco legal.
- b) **Aviso o convocatoria de Sandbox regulatorio:** Es el aviso se realizará en el portal Web del **INDOTEL** y en los demás medios que se estime pertinente, a los fines de que cualquier interesado pueda presentar sus propuestas de Sandbox conforme los lineamientos del presente reglamento, y en las fechas ahí establecidas.
- c) **Comité evaluador de los Sandbox Regulatorio:** Es el comité de evaluación encargado de realizar el informe de resultados, y de evaluación de los proyectos de Sandbox regulatorios, el cual deberá presentar al Consejo Directivo sus valoraciones a los fines de proceder con las Resoluciones que correspondan.
- d) **Habilitación temporal por Sandbox:** Acto Jurídico emitido por el **INDOTEL** de carácter particular que habilita al solicitante seleccionado a experimentar y probar soluciones, productos y servicios innovadores, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley y la presente Norma. Esta autorización se hará bajo las condiciones particulares establecidas mediante resolución del Consejo Directivo.
- e) **INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.
- f) **Informe final:** Es el documento que deberá presentar al **INDOTEL** cada proponente autorizado al finalizar su período de pruebas de su proyecto de Sandbox regulatorio conforme se establece en el artículo 5 de la resolución. El mismo deberá ser entregado dos meses antes de la fecha de finalización de pruebas de su proyecto.
- g) **Informe de Resultados:** Es el documento que realizará el Comité evaluador del **INDOTEL** con la evaluación de los resultados del proyecto de Sandbox regulatorio.
- h) **Ley:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, núm. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002.

i) **Sandbox Regulatorio:** Mecanismo regulatorio que permite a las personas naturales y jurídicas, organizaciones públicas y privadas, o la asociación entre ellas, experimentar productos, procesos, servicios, simplificación de trámites y soluciones innovadoras para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de firma digital en un marco regulatorio flexible o con un conjunto de exenciones regulatorias específicas por un tiempo determinado en un ambiente controlado, según autorización que otorgue **INDOTEL** para tal efecto. Este Sandbox se realizará en un entorno donde no se vean afectados los derechos, ni se permita incumplir obligaciones, de quienes desarrollan sus actividades fuera del ambiente controlado.

j) **Proponente:** Es la persona física o jurídica que presenta un proyecto de Sandbox regulatorio bajo los lineamientos de la presente norma.

Artículo 2. Objeto

La presente normativa tiene por objeto establecer las condiciones generales para la aplicación del Sandbox regulatorio como mecanismo alternativo para innovaciones y pruebas regulatorias basado en la experimentación monitoreada, con el objetivo de promover la innovación en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones y servicios de certificación digital.

Párrafo I. Los objetivos del Consejo Directivo del **INDOTEL** en la implementación del Sandbox regulatorio, de manera enunciativa pero no limitativa son: a) el Desarrollo de la economía digital, b) Productos y servicios innovadores que beneficien al usuario, c) Adaptar la regulación para impulsar la innovación en cualquier aspecto de la provisión de redes y servicios de comunicaciones, así como los servicios electrónicos de confianza e identidad digital, d) Priorización el acceso y uso de las TIC, e) Ampliar el enfoque regulatorio flexible para las zonas de baja cobertura en conectividad, f) Flexibilizar o exceptuar medidas regulatorias por un tiempo y geografía determinados. g) Incentivar la competencia en los mercados de comunicaciones y certificación digital.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente reglamentación será aplicable a todas las concesionarias o prestadoras de servicios reguladas, organizaciones públicas y privadas o la asociación entre ellas, así como también todo aquel interesado (personas naturales y jurídicas) que no sea regulado pero que tenga interés en obtener una habilitación por parte del **INDOTEL** para probar soluciones, procesos, productos o servicios innovadores o, que requieran una flexibilización regulatoria dentro del territorio nacional de República Dominicana bajo competencia del **INDOTEL**. Los Sandbox regulatorios no aplicarán para la obtención de nuevas autorizaciones en el marco del Reglamento General de Autorizaciones.

Artículo 4. Órgano Responsable del Proceso y Competencia

El **INDOTEL** constituye la única institución del Estado, con competencia para autorizar la prestación u operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones y de firma digital en el territorio nacional, así como para dictar la regulación sobre dichos servicios. Por tanto, **INDOTEL** será la entidad que velará por el fiel cumplimiento de esta norma, así como la que establecerá los estándares regulatorios, legales, técnicos y económicos aplicables a cada "Proyecto de Sandbox", a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley y esta norma.

Artículo 5. Fases del Proceso

El proceso del Sandbox Regulatorio se desarrollará en 5 fases - convocatoria, recolección y tratamiento de la información, evaluación, ejecución, salida:

1) Fase de Aviso o Convocatoria (para presentación de propuestas): **INDOTEL** publicará en su portal Web y en los demás medios que considere, un aviso solicitando que todo interesado presente sus proyectos en el periodo establecido, según los lineamientos dictados por el Consejo Directivo.

2) Fase de recolección y tratamiento de información: Se trata de la fase donde el **INDOTEL** recibirá las propuestas y proyectos de Sandbox conforme los plazos establecidos en la convocatoria, resguardando la confidencialidad de la información recibida.

3) Fase de Evaluación: El **INDOTEL** evaluará las propuestas recibidas en la primera fase y en base a los criterios de selección elegirá aquellos proyectos que cumplan con los requerimientos y condiciones establecidos. Posteriormente **INDOTEL** publicará, mediante resolución motivada, la lista definitiva de los proyectos aprobados para la tercera fase de ejecución.

4) Fase de Ejecución: Para cada proyecto aprobado se emitirá una resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** con las condiciones particulares de cada proyecto de Sandbox, definiendo salvaguardas, flexibilizaciones o excepciones del marco regulatorio aplicables, los indicadores de éxito, habilitación temporal específica, así como la duración del Proyecto de Sandbox Regulatorio, para cada proyecto seleccionado. Luego de que concluya la duración del Proyecto, cada seleccionado deberá remitir al **INDOTEL** un informe final con los resultados del Sandbox.

5) Fase de salida: Los proyectos podrán dar por finalizadas sus operaciones y la experimentación temporal del Sandbox regulatorio, notificándole al **INDOTEL** sobre la finalización del periodo de prueba con un plazo de dos (2) meses de anticipación y con la entrega de un informe final con los resultados de su proyecto de Sandbox regulatorio a los fines de que sea evaluado por el Consejo Directivo y este pueda sacar la conclusión del mismo. El **INDOTEL** en caso de considerarlo pertinente, podrá publicar en su página web un informe de resultados con las conclusiones del desarrollo del Sandbox regulatorio y realizará una resolución a tal efecto, indicando las medidas de lugar en caso de que aplique.

Artículo 6. Elementos que debe contener un Proyecto a presentar en el Sandbox Regulatorio

- a. Datos generales del solicitante
- b. Justificación del beneficio para el ciudadano -usuario
- c. Presentación de la solución o producto a probar dentro del Sandbox
- d. Plan de negocios: - Exposición del problema que soluciona el servicio o producto ofrecido
- e. Mercado objetivo: ubicación geográfica, número de clientes y montos máximos por operación, entre otros.
- f. Análisis de factibilidad técnica y económica del proyecto, en caso de que aplique tales como: Plan de Inversión - Inversión Inicial: Monto, fuente y distribución. - Inversión años

siguientes: monto, fuente y distribución. Análisis de rentabilidad, solvencia y liquidez, en caso de que aplique:

- g. Ingresos esperados: fuente y proyección.
- h. Gastos esperados: distribución y proyección.
- i. Evidencia de que se cuenta con los recursos necesarios para el proyecto o en su defecto la presentación de una garantía económica que soporte el negocio, cuando corresponda.
- j. Demostración y justificación de la norma o reglamento específico que requiere una exención o flexibilización por parte de **INDOTEL**.
- k. Identificación de salvaguardas de protección de la competencia y el bienestar del usuario y el marco legal: por ejemplo: delimitación geográfica, autorización de los usuarios, mecanismos de protección a los consumidores o usuarios, entre otros (Dependiendo del caso, se podría exigir la contratación de una póliza de seguros de fiel cumplimiento). En todo caso deben solicitarle al usuario antes de iniciar el consentimiento de ser incluido en el proyecto de Sandbox.
- l. Indicadores de éxito definidos
- m. Aliados o terceros involucrados en caso de aplique, es decir si necesita la intervención de terceros en su plan de negocios y ejecución.
- n. Plan de salida
- o. Duración prevista
- p. Plan de mitigación ante eventos de fuerza mayor o caso fortuito
- q. Riesgos asociados a la implementación del proyecto
- r. Cronograma de implementación
- s. Listado y protocolo de pruebas a realizarse en el transcurso del proyecto.
- t. Aval o acreditación de experiencia para le ejecución del proyecto.
- u. Forma de medición de los indicadores de éxito definidos, redactados de forma clara, objetiva y medible, listando las actividades y los resultados esperados.
- v. Plan de contingencia.

Artículo 7. Criterios de Selección

La evaluación y selección de los Proyectos de Sandbox Regulatorio presentados al Consejo Directivo del **INDOTEL**, se realizará tomando en cuenta los siguientes criterios de selección:

- 1. Innovación:** Se entenderá que un proyecto es innovador cuando incluyan: a) Nuevos Servicios, b) Mejoras en los servicios existentes, c) Simplificación de trámites o procesos, d) Transformación digital, e) Eficiencia para el usuario y f) mayor Cobertura, g) Nuevo uso de la Tecnología -, o h) Oferta comercial diferente.
- 2. Beneficio a los usuarios:** Se refiere al impacto en la relación entre operador y usuarios, los indicadores positivos para estos escenarios no deberían estar enfocados únicamente en la oferta y la calidad de los servicios, sino también en aquellos a mejorar la experiencia. Para tal efecto se considera, por ejemplo, indicadores relativos a mejora en los indicadores de atención al cliente, nivel de satisfacción de los usuarios, disminución de tiempo de atención, entre otros que contribuyan a la maximización del bienestar del usuario en lo relativo a la atención y el ejercicio de sus derechos y la digitalización de los mismos, - Cumple marco legal del sector TIC -Acceso a zonas rurales apartadas -Incentiva la Competencia - Efecto en Precio / Calidad, entre otros.

3. Necesidad de flexibilizar una normativa o suspender un artículo o más de manera específica: demostrando la propuesta por qué el proyecto no puede ser implementado bajo el marco regulatorio vigente.

4. Experiencia del proponente: la propuesta debe demostrar que el proponente puede implementar de manera satisfactoria el proyecto, mostrando casos concretos donde haya participado o si ha implementado proyectos similares. Si tiene Experiencia similar previa - Análisis: riesgos / desafíos -Recursos para el proyecto.

Estos criterios de selección serán evaluados tomando en consideración los indicadores positivos y negativos que se detallan a continuación:

Núm.	Criterio	Cuestionamientos	Indicador Positivo	Indicador Negativo
1	Innovación	¿El Proyecto representa una innovación significativa para el Mercado actual?	<ul style="list-style-type: none"> -La propuesta incluye nuevos servicios distintos a los que se ofrecen en el mercado actual. -La propuesta incluye mejoras en los servicios ya existentes. -La propuesta amplía la cobertura de servicio en zonas donde no existen ofertas comerciales similares a las que desarrolla el Proyecto. -La propuesta abarca la transformación digital y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> -No existe una diferencia significativa entre los servicios que se proponen en el Proyecto y los que se ofrecen en el mercado actual. -Las mejoras del servicio propuestas en el proyecto no son significativas. -La tecnología utilizada es similar a la actual.
2	Beneficio a los usuarios	¿Los beneficios del Proyecto son cuantificables para los usuarios?	<ul style="list-style-type: none"> -El Proyecto ofrece innovación y acceso en zonas rurales o apartadas. -El Proyecto promueve e incentiva la competencia del Sector. -El Proyecto garantiza la satisfacción de los usuarios en cuanto a canales eficientes y rápidos de atención al cliente. 	<ul style="list-style-type: none"> -No se identifican beneficios cuantiosos para los usuarios. -No se garantiza la competencia en el sector. -No se visualiza la implementación de canales eficientes de atención al usuario.

3	Necesidad de flexibilizar una normativa o suspender un artículo o más de manera específica	¿Es necesaria la modificación del marco regulatorio vigente?	<p>-Lo propuesto en el Proyecto no va acorde al marco regulatorio vigente.</p> <p>-De ajustar el Proyecto a la regulación vigente se ralentizaría el proceso de implementación y desarrollo del mismo.</p> <p>-La reglamentación impide que nuevos competidores puedan entrar al mercado actual.</p>	<p>-El Proyecto es cónsono con el marco regulatorio vigente por lo que no se hace necesaria su modificación.</p> <p>-De aprobarse una modificación al marco regulatorio vigente para la realización del Proyecto, se podría incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, incluyendo posición de dominio, competencia desleal, etc.</p>
4	Experiencia del proponente	¿El proveedor responsable del proyecto tiene los recursos y la experiencia para implementar el proyecto propuesto de manera satisfactoria?	<p>-El proponente ha desarrollado Proyectos similares (mostrar casos).</p> <p>-El proponente cuenta con recursos económicos propios y suficientes para poder llevar a cabo el Proyecto.</p> <p>- La propuesta analiza los riesgos y desafíos para alcanzar los objetivos planteados.</p>	<p>-El proponente no tiene experiencia demostrada en le ejecución de Proyectos similares.</p> <p>-El proponente no cuenta con recursos económicos para poder desarrollar e implementar el Proyecto.</p> <p>-La propuesta no define claramente los riesgos y objetivos a alcanzar del Proyecto.</p>

Párrafo: El **INDOTEL** le dará prioridad y preferencia aquellos proyectos que tengan objetivos medibles y cuantificables, entendiéndose que cada proyecto es diferente.

Artículo 8. Duración y prórroga

La duración de la fase de ejecución del Sandbox regulatorio será de hasta doce (12) meses prorrogables, por una única vez, y hasta por doce (12) meses adicionales, contados a partir de la fecha establecida en la resolución del Consejo Directivo que apruebe el inicio de la comercialización o utilización de los productos, servicios o soluciones por parte de los proveedores autorizados. En cada caso se determinará el periodo aplicable y mediante la resolución al efecto.

Párrafo: Las prórrogas deben ser debidamente motivadas y justificadas por el proponente y debidamente aprobadas por el **INDOTEL**.

Artículo 9. Riesgos y Salvaguardas

El proyecto deberá identificar los riesgos previsibles que pueden surgir durante su desarrollo. Cuando dichos riesgos impliquen afectación a los mecanismos de protección a los usuarios, la competencia y el marco legal, el proponente que esté a cargo del proyecto deberá establecer garantías, las cuales estarán sujetas a evaluación y aprobación por parte del **INDOTEL** en la resolución definitiva que apruebe el proyecto. En cualquier caso, el proveedor al que se le autorice experimentar proyectos al interior del Sandbox regulatorio deberá responder por los daños y perjuicios causados a terceros durante su experimentación.

Párrafo: Para mitigar los riesgos asociados a los Sandbox y evitar que repercutan directamente en los usuarios, el **INDOTEL** propone diferentes mecanismos de protección como: i) limitar las actividades de prueba a clientes que hayan dado su consentimiento informado, ii) exigir a las entidades que tengan recursos suficientes para compensar cualquier pérdida, iii) garantizar los mismos derechos que tienen los clientes de entidades autorizadas y supervisadas y iv) acordar caso a caso las medidas sobre transparencia, protección y compensación.

Artículo 10. Indicadores de Éxito

Los proponentes establecerán sus indicadores de éxito, con objetivos específicos, medibles y cuantificables para la medición del proyecto que van a experimentar en el Sandbox regulatorio. Dichos indicadores pueden versar respecto de objetivos estratégicos como bienestar social, calidad, competitividad, desarrollo e inversión, innovación, entre otros. De igual manera, el **INDOTEL** tendrá la potestad de en cualquier momento monitorear estos indicadores de éxito con el objetivo de verificar su cumplimiento durante la fase de experimentación.

Párrafo: Para fines de evaluación por el órgano regulador, el **INDOTEL** les dará prioridad a los proyectos que tengan más objetivos estratégicos y que presenten la debida evidencia en el desarrollo de los mismos.

Artículo 11. Sobre la Confidencialidad

El **INDOTEL** mantendrá la confidencialidad de los proyectos de Sandbox regulatorios en su fase de recolección y tratamiento de información. Una vez se elija el o los proyectos seleccionados, los mismos estarán aprobados mediante una resolución al efecto, regida por los lineamientos de transparencia establecidos en la administración pública.

Artículo 12. Resolución del INDOTEL

Mediante resolución del Consejo Directivo, el **INDOTEL** autorizará a aquellos proveedores admitidos a comenzar la fase de ejecución del Sandbox regulatorio y el mecanismo y condiciones a los posibles beneficiarios del proyecto. Dicha resolución se limitará al solicitante, período de tiempo, geografía y demás condiciones particulares allí consignadas. En ningún caso, las exenciones y flexibilizaciones al marco regulatorio definidas en dicho acto supondrán autorización para el desarrollo de las actividades fuera del ambiente de pruebas previsto en el Sandbox regulatorio.

Párrafo. El **INDOTEL** deberá establecer en dicha resolución, las excepciones regulatorias que serán aplicables para cada proyecto de Sandbox aprobado, así como el régimen de salida, estableciendo las condiciones que deben cumplir la iniciativa o el proyecto que permita la salida del Sandbox regulatorio directamente al mercado y la interrupción de las pruebas cuando el proyecto o iniciativa no sea considerado exitoso.

Artículo 13. Fase Final

Una vez analizados los resultados de la primera fase de ejecución , y el informe final presentado por el proponente luego de la finalización del período aprobado, el **INDOTEL** determinará, utilizando la información recolectada, si se evidenció la necesidad de estudiar una eventual modificación al marco regulatorio general o específico; de ser así, incluirá en la próxima agenda regulatoria los proyectos regulatorios necesarios para determinar la viabilidad de que los productos, servicios o soluciones involucrados que puedan operar fuera del Sandbox regulatorio conforme lo establecido en la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y simplificación de trámites, y en consecuencia dictará una resolución al efecto.

Artículo 14. Entrada en vigencia

Las disposiciones previstas en la presente normativa entrarán en vigor a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.